



Caso No. 1827-11-EP

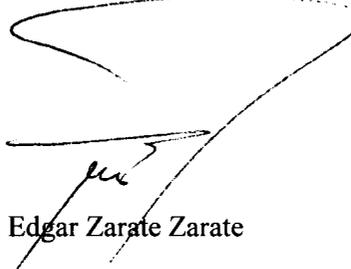
Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinuesa

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 30 de mayo de 2012, las 11HO9.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril del 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Hernando Morales Vinuesa, Edgar Zarate Zarate y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1827-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 27 de septiembre del 2011, por el señor Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, en contra de la sentencia 07 de septiembre del 2011, emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación No. 274-2010. En virtud de lo dispuesto en la providencia dictada por la Sala de Admisión el 11 de enero del 2012 a las 10h14, donde se ordena previo a resolver sobre la admisibilidad de la causa, que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia requiera a la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, el juicio de impugnación No. 1108-2009 propuesto por la compañía Equidor S.A. en contra del Servicio de Rentas Internas y lo remita inmediatamente a esta Corte, hay lo siguiente: **Violaciones Constitucionales.-** El demandante alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, y la garantía constitucional de la motivación, artículos 76 num. 7 lit. 1) de la de la Constitución de la Republica del Ecuador, el derecho a la tutela judicial efectiva artículos 75 ibídem, y a la seguridad jurídica constantes en el artículo 82 ibídem. Puesto que en la sentencia impugnada se viola el principio constitucional según el cual las sentencias deben ser correctamente motivadas y deben contener razonamientos jurídicos que lleven a los jueces a dictar sus resoluciones, ya que es un derecho acudir a los órganos de justicia mediante las acciones previstas en la Constitución y las leyes, para que a través de un debido proceso se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho y esta se ejecute. **Petición.-** El demandante solicita que la sentencia impugnada sea declarada inválida y carente de toda eficacia jurídica. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.*

Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.* **CUARTO:** Los Arts. 61 y 62 *ibídem,* prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones precedentes, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1827-11-EP,** sin que esta calificación de admisibilidad formal implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del recurrente. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- Notifíquese.-


Dr. Hernando Morales Vinuesa

JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zarate Zarate

JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote

JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de mayo del 2012.- Las 11h09. 


Dra. Marcía Ramos Benalcázar

SECRETARIA

SALA DE ADMISION